

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2020

**REF: N° 1100140030782017-01265-00**

Actuación: Sentencia anticipada.

Proceso Ejecutivo de única instancia de PAULA GINETH IBAGUE FORERO en contra de INGRID JOHANA MEJÍA CORTES.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN**

PAULA GINETH IBAGUE FORERO formuló demanda ejecutiva en contra de INGRID JOHANA MEJÍA CORTES para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas indicadas en el libelo. Como hechos relevantes señaló que la demandada suscribió el día 6 de febrero de 2015, el pagaré nro. 10334 por valor de \$2.295.000 a favor de la sociedad DINAMIC TEACHER CORPORATION, para ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas de \$225.000 a partir del 1 de marzo de 2015.

Advirtió que el título valor le fue endosado en propiedad, por lo que se encuentra legitimada para exigir su pago por la vía ejecutivo, al encontrar plasmada una obligación clara, expresa y exigible.

Por encontrarlo procedente el juzgado libró mandamiento de pago el pasado 16 de enero de 2018 por las sumas indicadas en la demanda, decisión que fue notificada a la parte pasiva el día 29 de octubre de 2019, quien se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepción de mérito el "cobro de lo no debido", "creación simulada o maliciosa del pagaré" y "enriquecimiento sin causa".

Por auto del pasado 11 de febrero de 2020 se abrió a pruebas el presente proceso y se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el art. 372 del CGP, la cual se realizó el pasado 23 de septiembre de 2020, con la asistencia de la parte actora.

### **CONSIDERACIONES**

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, tal como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso. Con la demanda se presentó el pagaré nro. 10334 por valor de \$2.295.000 suscrito en favor de la sociedad DINAMIC TEACHER CORPORATION, para ser cancelado en cuotas mensuales sucesivas de \$225.000 a partir del 1 de marzo de 2015, título valor sobre el que se encuentran acreditados los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto contienen la mención del derecho que se incorpora, esto es, el pago de forma incondicional de una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien lo crea.

Así mismo, se cumplieron los requisitos específicos del pagaré previstos en el artículo 709 del C.Co., esto es, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y su fecha de vencimiento. Conviene precisar que sobre el título valor se constituyó un endoso en propiedad en favor de la ejecutante, lo que siguiendo las reglas del art. 657 del C.Co. la legitima para iniciar el cobro ejecutivo.

De acuerdo con lo anterior, la obligación es, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados; se encuentra declarada y delimitada en su contenido, al tratarse de sumas de dinero estipuladas en cifras numéricas precisas y por demás resulta exigible, por cuanto se ha vencido el plazo estipulado para el pago de la obligación.

Ahora bien, la parte demandada excepciona alegando "cobro de lo no debido", "creación simulada o maliciosa del pagaré" y "enriquecimiento sin causa". Estas excepciones están fundamentadas en que el título valor se diligenció en blanco; que el endosante

DINAMIC TEACHER CORPORATION no cumplió con el contrato de prestación de servicio educativo; que en mayo de 2015 dio por terminado cualquier vinculo contractual con la precitada empresa; que el título fue llenado sin tener en cuenta sus instrucciones. Adicionalmente, allegó pagos efectuados en fecha febrero 7 de 2015, por valor de \$300.000 pesos, 26 de junio de 2015 por valor de \$255.000 pesos, 30 de julio de 2015 por valor de \$255.000, así como sendos correos de aplazamiento del curso de inglés.

Frente al hecho de ser entregado el título valor con espacios en blanco se estableció por el legislador en el Estatuto Comercial en su artículo 622 que **"si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora"**. De lo anterior, se colige que la carga de demostrar la falta de observancia a la instrucciones dadas para diligenciar el título valor suscrito en blanco es del deudor y no se su tenedor legítimo, más aun cuando quien presenta la acción ostenta la calidad de endosatario en propiedad.

Adicionalmente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 627 del C.Co, "todo suscriptor de un título valor se obligará **autónomamente**, de manera que las circunstancias que invaliden la obligación de alguno o algunos de los signatarios, no afectarán las obligaciones de los demás". Ello quiere decir, que los negocios jurídicos que se celebren sobre un título valor son **independientes** unos de otros, de manera que los hechos que la demandada atribuye al negocio jurídico celebrados con DINAMIC TEACHER CORPORATION, en principio, no le son oponibles a la demandante. Recuérdese que una de las características de los títulos valores atiende al principio de autonomía, que versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor por parte de su tenedor legítimo.

Aunque el derecho cambiario parte del supuesto de que todo título valor se crea en virtud de una relación jurídica anterior o negocio causal, es importante distinguir entre las personas que fueron parte en el negocio y entre quienes no lo fueron, por ejemplo, porque se constituyeron endosos en propiedad con posterioridad. Si el conflicto cambiario se suscita entre las mismas partes que intervinieron en el

negocio, la parte demandada está facultada para enfrentarle a quien cobra el título valor las excepciones derivadas del negocio causal (cfr. numeral 12 art. 784 C.Co). De acuerdo con esta última referencia normativa, la fecha en que se perfeccionan los endosos resulta sumamente relevante, pues surgen particularmente tres consecuencias jurídicas cuando el endoso es posterior al vencimiento del título: produce efectos de cesión ordinaria (cfr. art. 660 C.Co), de manera que, salvo estipulación expresa en contrario, el endosante no se obliga cambiariamente, al tiempo que se habilita al deudor para oponer al legítimo tenedor y ahora endosatario las mismas excepciones que podría presentar frente al girador de la orden de pago.

Llevados estos presupuesto al caso concreto, y de acuerdo con el interrogatorio efectuado en la audiencia inicial, el endoso del título se perfeccionó entre los meses de abril y mayo de 2015, antes del vencimiento del título valor, circunstancia que se tiene como cierta al ser un hecho susceptible de confesión en cabeza de la demandada, quien no justificó la inasistencia a la audiencia inicial (cfr. numeral 4 art. 372 CGP).

Así las cosas, no le es dable a la demandada enfrentarle a quien cobra el título las excepciones derivadas del negocio causal, tales como el presunto "cobro de lo no debido", la "creación simulada o maliciosa del pagaré" y "enriquecimiento sin causa, pues (i) la demandante no hizo parte del negocio jurídico primigenio; y (ii) no se desvirtua la calidad de tenedora de buena fe excenta de culpa (cfr. numeral 12 art. 784 C.Co).

Sin mayores consideraciones ulteriores, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** no probados los medios exceptivos propuestos por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

**CUARTO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA. La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a3b7dc523b149122fc1c50517c3423e7aa270b7545a8270498348537af3b1f62**

Documento generado en 29/10/2020 12:22:33 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**